

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 8º.— Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir de pago anual.

Artículo 9º.— Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo con el vigente Reglamento General de Recaudación y el Reglamento de Haciendas Locales.

Artículo 10º.— Cuando se trate de aprovechamientos especiales a favor de Empresas explotadoras de servicios, que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, se podrá concertar con dichas Empresas la cantidad a satisfacer, tomando por base el valor medio de los aprovechamientos que se establece en el 1,50 por 100 de los ingresos brutos que obtengan dichas empresas dentro del término municipal.

Los suministros de agua, gas y electricidad para el servicio público no serán tenidos en cuenta en el cálculo del ingreso bruto, base para la fijación provisional del valor medio del aprovechamiento.

Partidas fallidas.

Artículo 11º.— Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento de Recaudación.

Defraudación y penalidad.

Artículo 12º.— Se considerarán defraudadores de esta Ordenanza, los que sin el pago de los correspondientes derechos utilizaren el suelo, vulo o subsuelo de la vía pública con los medios señalados en esta Ordenanza.

Las defraudaciones se castigarán por la Alcaldía con multas de 500 a 1.000 pesetas, y pago de los derechos defraudados.

Vigencia.

La presente Ordenanza, una vez aprobada regirá a partir del ejercicio de 1988 y hasta tanto que se acuerde su modificación o derogación.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Concejo en sesión de fecha 31 de octubre de 1987.

ORDENANZA FISCAL N° 4.— ARBITRIO CON FIN NO FISCAL SOBRE PERROS EN CONVIVENCIA HUMANA.

Memoria.

La legislación aplicable, más concretamente el artículo 390 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, prevee la posibilidad de que los Ayuntamientos acudan a la implantación de arbitrios con fines no fiscales, siendo necesario para su establecimiento que esté perfectamente determinado el fin y los motivos de la implantación y que se justifique la utilización del mismo mostrando la no procedencia de otros medios coercitivos para conseguir la finalidad pretendida.

Cuando este Ayuntamiento trata de establecer el Arbitrio con fin no fiscal sobre tenencia de perros, persigue la finalidad de prevenir las molestias y daños que dichos animales producen al vecindario, mejorando al propio tiempo las condiciones de salubridad e higiene de la localidad.

Cuantos medios utilice para remediar esta situación serán pocos viéndose la autoridad en situación quizá de tener que extremar su rigor para que se cumplan estas medidas, buena prueba de ello y en nuestro apoyo podemos citar las Ordenes del entonces Ministerio de la Gobernación de fechas 14 de junio de 1976 y 16 de diciembre del mismo año, a cuyas normas nos referimos para completar la parte fiscal con la de Policía Urbana y Sanidad.

Por todo ello, es no sólo conveniente, sino necesario, si se quiere obtener resultados eficaces, el acudir a la implantación de este Arbitrio, con lo cual aquéllos propietarios que no tengan interés por mantener dichos animales se desprendrán de ellos antes de pagar este Arbitrio. Además habrá dos caminos que se complementarán uno con el otro, el Fiscal y el de Policía Urbana para distinguir los animales vagabundos y el incumplimiento de las normas de una y otra naturaleza.

En mérito de lo expuesto este Ayuntamiento acuerda establecer el presente Arbitrio en la forma que a continuación se ordena.

I. Fundamento legal.

Artículo 1º.— De conformidad con el artículo 390 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local, se establece un arbitrio no fiscal sobre la tenencia de perros en convivencia humana.

Artículo 2º.— La finalidad de este Arbitrio es evitar, de manera indirecta, la tenencia de perros en convivencia humana, para así mejorar las condiciones de salubridad y hacer desaparecer las molestias y daños que estos animales pueden producir, colaborando con ello al cumplimiento de las disposiciones de tipo sanitario dictadas por el Estado sobre esta materia.

Artículo 3º.— Están sujetos a este arbitrio los propietarios de perros en cualquier lugar del término municipal.

Artículo 4º.— Si se suscitase alguna duda sobre la propiedad de algún perro, se considerará responsable del pago de este arbitrio el propietario, o titular arrendatario precarista, etc. de la vivienda,

establecimiento, local o finca en que se hallen los animales, sean de su propiedad, de los miembros de su familia, dependientes, huéspedes, etc.

II. Obligación de contribuir.

Artículo 5º. 1. Hecho imponible.— La tenencia de un perro es lo que constituye el hecho imponible de este Arbitrio.

2. La obligación de contribuir nace desde el momento en que se tienen o nacen dichos animales.

3. Sujeto pasivo.— La obligación de pagar el arbitrio recae sobre el propietario de acuerdo, en todo caso, con lo señalado en el art. 4º de la presente Ordenanza.

Artículo 6º.— Estarán exentos:

1. Los perros lazarillos que sirven de guías a los ciegos.

2. Los perros pertenecientes a las Fuerzas de Seguridad, Policía, Investigación o Vigilancia que esté oficialmente asignados para el servicio y cumplimiento de estos fines.

Artículo 7º.— Se aprueba la siguiente:

TARIFA

	Pts./año
Por cada perro destinado al pastoreo	150
Por cada perro destinado a otros fines	300

III. Administración y cobranza.

Artículo 8º.— Las cuotas anteriores serán compatibles con cualquiera otras obligaciones de tipo sanitario especialmente las señaladas en las Ordenes de 14 de junio y 16 de diciembre de 1976.

Artículo 9º.— Los propietarios de perros, teniendo siempre en cuenta lo señalado en el art. 4º de la presente Ordenanza, vendrán obligados a presentar las oportunas declaraciones de alta que contendrán al menos los datos siguientes:

- Nombre del dueño y domicilio.
- Nombre del animal.
- Año de nacimiento.
- Raza
- Sexo
- Alzada
- Pelo
- Capa
- Domicilio o lugar donde se halla el animal.

Con tales declaraciones la Administración Municipal formará un Padrón o Censo de todos los animales sujetos o exentos en relación con este Arbitrio.

Artículo 10º.— El Padrón a que hace referencia el artículo anterior será expuesto al público por 15 días a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y con edictos en los lugares de costumbre.

Transcurrido el plazo de exposición al público el Ayuntamiento resolverá las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 11º.— Por la Administración Municipal se procederá a notificar a los obligados al pago el lugar y fechas en que deben hacer efectiva la cantidad correspondiente.

Las cuotas de este arbitrio serán anuales e irreducibles objeto de recibo único en el cual vendrán englobados otros conceptos.

Artículo 12º.— Las altas que se produzcan durante el ejercicio serán liquidadas y pagadas a su presentación e incorporación al Padrón del ejercicio siguiente.

Artículo 13º.— Las bajas podrán cursarse, hasta el último día hábil del ejercicio para que surtan efecto en el siguiente, cualquier incumplimiento de esta obligación traerá consigo la obligación de satisfacer la cuota al ejercicio siguiente.

Artículo 14º.— La cobranza de este Arbitrio se hará directamente por la Administración Municipal.

Artículo 15º.— La forma de acreditar el pago de este Arbitrio será la conservación del oportuno recibo, las cuotas no satisfechas dentro de los períodos voluntarios y su prórroga serán exigidas por la vía de apremio.

IV. Defraudación y penalidad.

Artículo 16º.— Las ocultaciones de animales sujetos a inscripción, y en general cuantos impliquen infracción y defraudación de esta Ordenanza y Arbitrio con fin no fiscal, serán sancionados con multas del tanto al duplo de las cuotas que la Hacienda Local hubiera dejado de percibir, atendiendo a su grado de malicia y reincidencia con arreglo a lo previsto en la legislación aplicable.

Artículo 17º.— Cuando se recojan en la vía pública animales de los que hace referencia esta Ordenanza se aplicarán conjuntamente las medidas y sanciones establecidas en la presente Ordenanza y las señaladas en el Decreto de 17 de mayo de 1952 y Orden de 14 de junio y 16 de diciembre de 1976.

V. Disposición Final.

La presente Ordenanza comenzará a regir a partir de 1 de enero de 1988 y continuará vigente hasta que no se acuerde expresamente su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Concejo en sesión de fecha 31 de octubre de 1987.